

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300607</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Solicitud reparación vías públicas.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 17/02/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2300607, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, ..., con DNI .... En su escrito manifestaba que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Borriol solicitando el asfaltado y adecentamiento de los viales de la urbanización L'Abeller, en especial la calle Enmig, con un bache de enormes dimensiones, así como la limpieza y vallado de solares, justificando el Ayuntamiento su inactividad por la falta de medios económicos y materiales.

1.2. El 06/03/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Borriol que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Informe sobre la previsión presupuestaria y temporal para la ejecución de los trabajos necesarios para la reparación de las vías públicas a las que se refiere la persona interesada.

- Inspecciones realizadas para la comprobación del estado de los solares a los que hace referencia la persona interesada, y, en su caso, medidas adoptadas para el cumplimiento de los deberes de conservación y limpieza de los mismos por parte de sus propietarios.

1.3. El 27/03/2023 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Que visto el escrito presentado por el SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, en fecha 7 de marzo de 2023, reg. de entrada n.º 115, en relación con una queja presentada por ... y en concreto por el estado de la red viaria y estado de varias parcelas de la urbanización l'Abeller, cabe señalar las siguientes consideraciones:

En primer lugar hay que especificar que la urbanización l'Abeller, es un suelo urbano incluido en Unidad de Ejecución según se desprende del artículo 253 de las vigentes NN.SS. que se transcribe.

*Artículo 253.- CONSOLIDACIÓN DE SERVICIOS. (L'Abeller).*

*Se ha detectado la falta de consolidación de algunos servicios urbanos en algunos tramos de viales en la zona, y en el vial que se proyecta como conexión con la C-232, por motivos de seguridad vial. Se procederá al desarrollo de la Unidad de Ejecución, que constituye todo el sector, e incluye la redacción y ejecución del Proyecto de Urbanización, que consolide los servicios anteriormente mencionados.*

*Así mismo, la concesión de licencias y la ejecución de las obras en esta zona residencial, queda condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75.2 de la L.R.A.U., hasta que hayan consolidado los servicios urbanos mediante el Proyecto de Urbanización correspondiente. En la redacción del mencionado P.U., se tendrá en cuenta la renovación de la conexión con la C-232.*

Por tanto es este proyecto de urbanización, el que resolverá finalmente la problemática de la red viaria de la urbanización, para lo cual se ha llevado a cabo la siguiente tramitación:

4,- En enero de 2019 se presenta por parte de la Ingeniería CAREC proyecto de urbanización que ha sido informado por los servicios técnicos y demás organismos afectados, estando en la actualidad pendiente de aprobación definitiva que avale la correcta ejecución de las obras.

No obstante el ayuntamiento mediante su brigada y con medios propios va realizando diferentes labores de rebacheo en el ámbito de esta urbanización, así como en el resto de las existentes en el término, tal y como consta en los expedientes tramitados a instancias del interesado.

Con respecto a la situación de la parcelas, entendiendo que se refiere a las parcelas catastrales 514441... y 5142337..., en los expedientes 1298/2022 y 2376/2022 se han realizado inspecciones, practicado notificaciones y remitido oficio a los titulares catastrales para su efectiva limpieza y mantenimiento, estando en la actualidad pendiente de su ejecución.

1.4. El 28/03/2023, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 28/03/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en las que manifestaba la falta de interés, por parte del Ayuntamiento, de resolver los problemas de la Urbanización, señalando además, que en una de las parcelas a las que hacía referencia en su queja hay un pino de grandes dimensiones con riesgo de caída sobre la calzada y viviendas colindantes.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Borriol ante los escritos presentados por la persona interesada en los que solicitaba el asfaltado y adecentamiento de los viales de la urbanización El Abeller, así como la limpieza y vallado de varios solares.

El informe del Ayuntamiento de Borriol señala la existencia de un Proyecto de Urbanización, pendiente de aprobación desde 2019, para la consolidación de los servicios de la citada urbanización, y con el desarrollo del cual se resolverán los problemas de la red viaria de la citada urbanización.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias, esa ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios. Entre estos servicios se encuentran la pavimentación de las vías públicas (artículo 26). Por otra parte, el artículo 18.1. g) recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por tanto, el asfaltado de las vías públicas así como la puesta en servicio de otros servicios urbanísticos, son competencias obligatorias de esa administración local que, según denuncia la persona promotora de la queja, en el presente supuesto no se están ejerciendo satisfactoriamente.

Así, la pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales. Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado a las arcas municipales.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana dispone:

Los poderes públicos formularán y desarrollarán, en el medio urbano, las políticas de su respectiva competencia, de acuerdo con los principios de competitividad y sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional, procurando que, esté suficientemente dotado, y que el suelo se ocupe de manera eficiente, combinando los usos de forma funcional.

Y en el ámbito autonómico, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje señala:

Corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido. Las diputaciones provinciales prestarán asistencia y colaboración a los municipios de menor capacidad económica y de gestión en sus competencias urbanísticas en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local.

La posibilidad de participación de la propiedad en los diversos procedimientos de gestión, y de adoptar iniciativas en materia de gestión y ejecución del planeamiento no excluye, en ningún caso, la responsabilidad pública en los citados procedimientos, por lo que debemos insistir en que el Ayuntamiento debe ejercer sus competencias en materia de planeamiento y gestión, garantizando la ejecución de las obras de urbanización precisas para dar servicio a los ciudadanos, con la participación de los propietarios en los términos fijados en la ley, siendo esta competencia obligatoria e irrenunciable. A pesar de las carencias económicas que afectan a los Municipios que, en muchos casos, se encuentran con dificultades para ejercer sus competencias, esa Administración debe agotar sus esfuerzos para atender las demandas ciudadanas como las de la persona promotora de la queja.

Por otra parte, la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia nº 289/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 22 de febrero de 2012, viene señalando que:

La normativa urbanística no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento permanezca en una situación de absoluta desidia y pasividad hasta que se proceda por el teórico obligado a ello a la urbanización de la vía pública, pues aunque es cierto que los servicios deben ser establecidos, en su caso, por el titular de la urbanización o promoción, si éste no los realiza es el Ayuntamiento quien debe -en su caso, a costa del obligado- tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal. (Análisis de la actuación administrativa)

En relación con el estado de los solares, el Ayuntamiento señala en su informe que se ha remitido oficio a los titulares de los mismos para que procedan a su limpieza y mantenimiento, estando éste pendiente de ejecución.

El deber de conservación viene contemplado en la normativa urbanística como uno de los deberes que integran el estatuto de la propiedad y obliga a los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones a conservar y mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En concreto, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 contempla que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

El citado precepto tiene el carácter de legislación básica, por lo que es de obligado cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose en el artículo 59 del citado Texto Refundido que:

1.Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.

2.Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

Así, caso de que los titulares de las parcelas a las que se hace referencia no procedan a la limpieza y mantenimiento de los mismos, el Ayuntamiento podrá acudir, previo apercibimiento, a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 100 a 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Borriol:**

- Que, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, proceda en el menor tiempo posible a la aprobación del Proyecto de Urbanización para la consolidación de los servicios en la Urbanización L'Abeller.
- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de pavimentación de vías públicas y otros servicios urbanísticos, proceda, mientras se tramite la aprobación y ejecución del citado Proyecto de Urbanización, a la conservación, en condiciones adecuadas, de la pavimentación de las vías de la citada urbanización.
- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente, salubridad y urbanística, y caso de que los titulares de las parcelas referidas en la queja no procediesen a su limpieza y mantenimiento en condiciones adecuadas, acuda a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notificar al Ayuntamiento de Borriol la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**CUARTO:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana